

INE/CG668/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022

DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRECISADA EN LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6121/21, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

G L O S A R I O	
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E

1. Denuncia.¹ Mediante oficio INAI/STP-DGCR/2828/2021, de uno de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, se hizo del conocimiento del *INE*, la denuncia precisada en la Resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6121/21, el nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual, las y los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el *PRI* no dio respuesta, dentro del plazo legalmente establecido, a una solicitud de información que le fue formulada.

2. Registro y diligencia preliminar.² El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, registró el cuaderno de antecedentes, bajo el número de expediente **UT/SCG/CA/INAI/CG/477/2021**.

¹ Visible a fojas 1-3 y sus anexos a 4-31 del expediente

² Visible a páginas 32-38 del expediente

Asimismo, se solicitó al *INAI*, especificará el plazo otorgado al *PRJ* para dar cumplimiento a la determinación y proporcionara copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente RRA 6121/21.

En este sentido el veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INAI/STP-DGCR/147/2022, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, dio respuesta al requerimiento formulado y remitió copia certificada de las constancias que integraron el expediente RRA 6121/21.³

3. Cierre del cuaderno de antecedentes y apertura de procedimiento sancionador ordinario.⁴ Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y con los autos originales proceder a radicar la queja como un procedimiento ordinario sancionador.

R E S U L T A N D O

1. Registro, admisión y emplazamiento.⁵ El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, registró el procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022**, asimismo se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó emplazar al *PRJ* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Esta diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente

³ Visible a página 45 y sus anexos a 46-59 del expediente

⁴ Visible a páginas 60-63 del expediente

⁵ Visible a páginas 64-77 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022**

Denunciado	Oficio	Notificación Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRI</i>	INE-UT/01084/2022 ⁶	Notificación: 18 de febrero de 2022 Plazo: 21 al 25 de febrero de 2022	25/02/2022 Oficio PRI/REP- INE/055/2022⁷

2. Alegatos.⁸ El dos de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al denunciado, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, el proveído de mérito fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciado	Oficio	Notificación Plazo	Alegatos
<i>PRI</i>	INE-UT/01565/2022 ⁹	Notificación: 04 de marzo de 2022 Plazo: 07 a 11 de marzo de 2022	11/03/2022 Oficio PRI/REP- INE/064/2022¹⁰

3. Diligencia complementaria.¹¹ Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, y considerando que el *PRI*, al dar respuesta al emplazamiento de ley y a los alegatos, exhibió, entre otras pruebas, la documental consistente en la copia simple del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*. Motivo por el cual, se solicitó a dicha autoridad, entre otros documentos, copia certificada de la citada determinación.

Esta diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Requerido	Oficio	Notificación	Respuesta
<i>INAI</i>	INE-UT/05250/2022 ¹²	Notificación: 06 de junio de 2022	20/06/2022 Oficio INAI/STP/0249/2022¹³

⁶ Visible a página 80 del expediente

⁷ Visible a páginas 87-88 y sus anexos a 89-111 del expediente

⁸ Visible a páginas 112-114 del expediente

⁹ Visible a página 117 del expediente

¹⁰ Visible a página 124-134 del expediente

¹¹ Visible a páginas 135-138 del expediente

¹² Visible a página 140 del expediente

¹³ Visible a página 145 y sus anexos a 146-207 del expediente

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

5. Sesión de la *Comisión de Quejas*. En la Cuarta Sesión Ordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la Resolución emitida por el *órgano garante federal* en el expediente

de clave RRA 6121/21, el *PRI* no dio cumplimiento a dicha Resolución, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Por tanto, en el presente asunto la conducta imputada al *PRI* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, Bases I y III, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u), y 28, párrafos 1 y 2, de la *LGPP*; 24, fracción XIV de la *Ley General de Transparencia y Acceso*, y 11, fracción XVI, y 163, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Ello, pues de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la *Ley General de Transparencia*, el *PRI* es un sujeto obligado a permitir el acceso a la información que obre en su poder.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En este orden de ideas, se debe asentar que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, y 441, de la *LGIPE*, prevén lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 441.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los preceptos antes transcritos se desprende que la *LGIFE*, establece que se aplicará de manera supletoria, en lo no previsto en ese ordenamiento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, esta ley prevé que el sobreseimiento, procederá cuando la autoridad responsable del acto o resolución lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, por sobreseimiento, se debe entender como el hacer cesar una instrucción sumarial, y procederá cuando el acto que le dio origen, quede sin materia, de modo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la resolución, perdiendo todo objetivo el dictado de ésta.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera que en el caso bajo análisis, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se considera así, ya que no obstante que la denuncia que dio origen al mismo fue admitida mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a la fecha, **los actos denunciados han quedado sin materia.**

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte en principio, que mediante oficio INAI/STP-DGCR/2828/2021, firmado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, se hizo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022**

conocimiento del *INE*, la denuncia precisada en la Resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 6121/21, el nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual, las y los Comisionados del *órgano garante federal*, advirtieron que el *PRI* no dio respuesta, dentro del plazo legalmente establecido, a una solicitud de información que le fue formulada. Una vez seguidas las etapas procesales en el procedimiento al rubro indicado, se emplazó al partido político denunciado para el efecto de que, de ser su deseo se opusiera a las imputaciones que se le atribúan y, en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes en su defensa.

Así las cosas, el *PRI*, al dar respuesta al emplazamiento de ley y al formular sus respectivos alegatos, exhibió, entre otras pruebas, la documental consistente en la copia simple del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, en el que se resolvía **que la denuncia materia del presente asunto quedaba sin materia.**

En mérito de lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la sustanciación del expediente citado al rubro, la autoridad instructora requirió al *INAI* para que proporcionara, entre otros documentos, **copia certificada** del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, relativo al expediente RRA 6121/21.

En respuesta, mediante oficio INAI/STP/0249/2022, el *Órgano garante federal*, proporcionó copia certificada de todas y cada unas de las actuaciones contenidas en el expediente integrado con motivo del seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 6121/21, entre las que se encuentra, el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, en el que, en sus puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO, a la letra dicen:

***PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto constancia del correo electrónico de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual notificó al particular recurrente la respuesta en alcance al folio 223000011821, en los términos instruidos en la resolución.*

Tomando en cuenta lo antes expuesto, si bien el sujeto obligado no remitió a este órgano garante oportunamente las constancias del cumplimiento dado a la resolución, se advierte que el mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022**

acató la resolución en comento, toda vez que realizó lo ordenado por este Órgano Garante e informó de ello al Recurrente, en consecuencia, **téngase por cumplida**.

SEGUNDO.- Mediante la remisión de copia certificada del presente acuerdo y las constancias de cumplimiento materia del mismo, **hágase del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades de este Instituto, a efecto de que comunique al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de marras, en virtud de que con ello, queda sin materia la denuncia turnada para su conocimiento, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que considere pertinente.**

[Énfasis añadido]

De lo antes expuesto, se advierte que la denuncia formulada por el *INAI* en contra del *PRI*, con motivo de la omisión del partido político denunciado de dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulada el cinco de abril de dos mil veintiuno identificada con el folio 2237000011821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **ha quedado sin materia**.

Lo anterior, toda vez que el propio *Órgano garante federal*, así lo determinó mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, al considerar que el sujeto denunciado si acató lo ordenado por esa autoridad. Para mayor claridad se inserta el acuerdo de referencia:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022**



Instituto Nacional de
Transparencia y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión
Cumplimiento

Expediente: RRA 8121/21

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

VI) En esta fecha se hace constar que, derivado de la vista dada al recurrente, no se recibió manifestación alguna del mismo con relación al cumplimiento dado por el sujeto obligado.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151, párrafo segundo, 157, párrafo primero, 196, párrafo primero, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 6º, 11, fracción X, 163, párrafo primero, 168, 169, párrafo primero, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto constancia del correo electrónico de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual notificó al particular recurrente la respuesta en alcance al folio 2237000011821, en los términos instruidos en la resolución.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, si bien el sujeto obligado no remitió a este órgano garante oportunamente las constancias del cumplimiento dado a la resolución, se advierte que el mismo acató la resolución en comento, toda vez que realizó lo ordenado por este Órgano Garante e informó de ello al Recurrente, en consecuencia, **téngase por cumplida**.

SEGUNDO.- Mediante la remisión de copia certificada del presente acuerdo y las constancias de cumplimiento materia del mismo, **hágase del conocimiento de la Dirección de Responsabilidades de este Instituto, a efecto de que comunique al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de marras, en virtud de que con ello, queda sin materia la denuncia turnada a su conocimiento**, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia determine lo que considere procedente.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 168 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022**


INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS
Recurso de Revisión
Cumplimiento
Expediente: RRA 812121
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

59
204

QUINTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, Andrés Calero Aguilar, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 28, fracción XVII, 29, fracciones III y XXXVIII, y 36, fracciones II, IV y XIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Andrés Calero Aguilar
Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto al **haber quedado sin materia**, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la *LGIFE*.

Sirve de apoyo lo anterior, las razones esenciales establecidas en la Jurisprudencia 34/2002, sostenida por el *Sala Superior*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral*, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de *Carnelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

[Énfasis añadido]

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG257/2020**, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador **UT/SCG/Q/PVEM/CG/52/2020**, en el que se determinó la improcedencia del asunto, al carecer de materia.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando TERCERO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2022**

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**